República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-118220520-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA VC. 9ª EX-2022-87580948 “CTIBOR, EUGENIA”.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la Vocalía de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación) para resolver el Expediente Nº **EX-2022-87580948-APN-SGAI#TFN** caratulado **“CTIBOR, EUGENIA s/ recurso de apelación”.**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante RE-2022-87580284-APN-SGAI#TFN, Eugenia Ctibor interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998. y mod.) contra la Resolución N° 83/2022 (DV RRLP) del 24 de junio de 2022 dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional La Plata de la ex A.F.I.P – D.G.I (ARCA), a través de la cual se resolvió determinar de oficio con carácter parcial su obligación frente al “Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los efectos de la pandemia” correspondiente al periodo fiscal 2020, intimando a su ingreso con más los intereses resarcitorios correspondientes y la aplicación de una multa equivalente al 100% del aporte supuestamente omitido, en los términos del artículo 45 de la citada ley.

II- Que en IF-2022-140114104-APN-DTD#JGM (archivo embebido) el Fisco Nacional se presenta y contesta el traslado del recurso oportunamente conferido, solicitando se dicte sentencia y se confirme en todas sus partes la resolución recurrida, con costas.

III- Que a instancia de este Tribunal, el Fisco Nacional en IF-2025-23240873-APN-DTD#JGM (archivo embebido) informa que *“...el impuesto determinado en la Resolución N° 83/2022 (DV RRLP) en concepto de Declaración Jurada, Aporte Solidario y Extraordinario, período fiscal 2020, por un importe de $7.976.534,76, fue regularizado el 13/8/24, en el Plan de Pagos T326132 por un importe de $ 7.926.315,77, encontrándose a la fecha el plan en estado "cancelado", habiendo presentado la declaración jurada del citado impuesto y período el 9/08/2024 por el importe incluido en el citado plan. Respecto a los intereses resarcitorios, los mismos fueron calculados por el Sistema Mis facilidades a la fecha de consolidación del plan ($ 18.157.155,01), efectuando dicho sistema la condonación de intereses resarcitorios de acuerdo al porcentaje establecido por la Ley 27.743 por $12.710.008,51. Se adjuntan pantallas del Sistema Mis Facilidades”*.

Asimismo hace referencia a las causales de exclusión previstas en el art. 4° de la mencionada norma, manifestando que *"...de la consulta efectuada al Sistema Atenea -Módulo Juicios Universales- del Organismo surge que la actora no posee proceso concursal (cfr. art. 4° inc. i)); de la consulta efectuada al Sistema de Seguimiento de Causas Penales del Organismo, surge que el contribuyente no tuvo causas penales (art. 4° inc. j) y m))"*, agregando que en cuanto a las situaciones restantes pautadas en el citado artículo, concretamente con relación a la causal de exclusión del inciso k), es dable informar que excede a dicho organismo fiscal la posibilidad de recabar dicha información, por lo que solicita se ordene correr traslado a la contraparte a fin que manifieste con carácter de DDJJ no encontrarse incurso en las causales de exclusión de la ley y su reglamentación.

Acompaña detalle del Plan Ley 27.743 N° T 326132, fecha de consolidación 13/08/2024 del que surge la inclusión de la obligación aquí discutida con sus tres cuotas canceladas (vide IF-2025-23241066-APN-DTD#JGM) y el Formulario de allanamiento F.408/PD correspondiente a estos actuados (vide IF-2025-23241181-APN-DTD#JGM).

Que mediante PV-2025-27485929-APN-VOCIX#TFN se corrió traslado a la recurrente de lo manifestado por el Fisco Nacional y de la documentación acompañada, debiendo asimismo manifestarse respecto de las causales de exclusión previstas en el art. 4° de la Ley 27.743.

Que pese a encontrarse debidamente notificada (vide constancia de notificación IF-2025-27888540-APN-VOCIX#TFN), la actora nada dijo al respecto.

IV- Que por medio de la PV-2025-109208429-APN-VOCIX#TFN se elevan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala "C".

V- Que corresponde entonces a este Vocal Instructor pronunciarse sobre el desistimiento informado y sus eventuales beneficios.

Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo frente al "Aporte Solidario y Extraordinario Ley N° 27.605" con más sus intereses resarcitorios y multa aplicada, y tal como surge de la documentación acompañada por el propio Fisco Nacional, la actora incluyó en el régimen de regularización Ley 27.743 la obligación correspondiente a dicho concepto -periodo fiscal 2020- reclamada por el ente fiscal, con más los intereses, desistiendo asimismo del presente proceso.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones, incluyéndose en forma taxativa las provenientes de la Ley 27.605.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la Ley 27.743 -Plan T326132- incluyendo la suma determinada en autos, que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, presentando el formulario F. 408/PD y que dicho plan se encuentra cancelado (vide IF-2025-23241066-APN-DTD#JGM -archivo embebido- e IF-2025-23241181-APN-DTD#JGM -archivo embebido-.

Que asimismo el Fisco Nacional ha informado que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos i), j) y m) del artículo 4° de la citada ley, así como tampoco surge de las constancias de autos que aquella se encuentre incurso en las restantes causales previstas en dicho artículo.

En consecuencia, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la Ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la Ley 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VI- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite y hasta el monto incluido en las determinaciones de oficio, como así también respecto de la multa aplicada.

Que el artículo 6 de la Ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Por su parte, el inciso a) del citado artículo señala que a aquellos sujetos que adhieran al régimen dentro de los primeros treinta (30 días) corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16 de julio de 2024) se les condonará el setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por **pago al contado** o en un **plan de facilidades de pago de hasta tres (3) cuotas mensuales,** al igual que el cien por ciento (100%) de la multa aplicada conforme lo dispuesto en el art. 7° primer párrafo de la ley citada, bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por el Fisco Nacional en IF-2025-23240873-APN-DTD#JGM -archivo embebido-, se desprende que el reclamo de Aporte Solidario y Extraordinario Ley 27.605 y sus intereses resarcitorios, fue regularizado mediante el Plan de Facilidades de Pago N° T 326132 del 13 de agosto de 2024 compuesto por 3 cuotas, el que se encuentra cancelado, por lo que corresponde condonar la porción de intereses indicada en el párrafo precedente (artículo 6° de la ley 27.743) y la multa aplicada en el acto apelado en autos.

Que en lo que respecta a las costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, éstas deben distribuirse en el orden causado dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

VII- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la patrocinio letrado en la suma de $ 939.896 (Pesos novecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y seis) equivalente a 12,17 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, la suma de $ 375.958 (Pesos trescientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho) equivalente a 4,87 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 2226/25 de la Secretaría General de Administración (25/09/2025), sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I- Que adhiero a los considerandos I a VI del voto que antecede.

II- Que en relación con la regulación de honorarios a los profesionales del Fisco Nacional, se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 27.423 y su modificación.

En tal sentido, corresponde regular los honorarios de la Dra. María del Carmen Intraguillermo en la suma de $ 231.687 (pesos doscientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) equivalente a 3 UMA, por su actuación como co-apoderada, los del Dr. Tomas Ciminieri en la suma de $ 463.374 (pesos cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro) equivalente a 6 UMA, por su labor como co-patrocinante, y los del Dr. Demian Konfino en la suma de $ 695.061 (pesos seiscientos noventa y cinco mil sesenta y uno) equivalente a 9 UMA en su doble carácter de co-apoderado y co-patrocinante, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° 2226/2025 (25/09/2025) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 38 inc (b) de la RG (AFIP) 5525/24.

III- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Martín.

Por ello, en atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la Ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del art. 6 inciso a) de la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en autos. Las costas sobre dichos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la patrocinio letrado en la suma de $ 939.896 (Pesos novecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y seis) equivalente a 12,17 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, la suma de $ 375.958 (Pesos trescientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho) equivalente a 4,87 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 2226/25 de la Secretaría General de Administración (25/09/2025), sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.22 14:35:47 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.23 14:17:58 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.23 17:05:53 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.23 17:05:54 -03:00